



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-71/2024 Y SU ACUMULADO RI-77/2024

RECURRENTES:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO INSTRUCTOR EN
FUNCIONES:**
GERMAN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en los mismos, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la siguiente manera:

Recurrente

RI-71/2024

a) Forma. Se presentó escrito signado por el representante propietario del MC, precisando nombre y firma; domicilio procesal en la sede de este Tribunal; Autoridad Responsable; Acto Impugnado; relatoría de hechos y exposición de agravios en los que funda sus pretensiones.

b) Oportunidad. El catorce de abril, se aprobó el Acto Impugnado, cuyo engrose se publicó en los estrados del IEEBC, el diecinueve de abril, mientras que la interposición del Recurso de Inconformidad se realizó el veinticuatro de abril; sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos, se debe tomar en consideración que todas las horas y días son hábiles, ante el actual PEL 2023-2024.

¹ Toda las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



Por lo tanto, el plazo para la interposición comprendió del veinte al veinticuatro de abril, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295, de la Ley Electoral.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de personería, toda vez que fue promovido por Salvador Miguel de Loera Guardado, representante propietario de MC, debidamente registrado ante el Consejo General; calidad reconocida en el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con el que actúa, toda vez que se trata de partido político que se considera afectado por un acto emitido por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la Ley Electoral.

d) Definitividad. No se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. De los escritos se advierte el ofrecimiento de documentales públicas, privadas, técnicas.

RI-77/2024

a) Forma. Se presentó escrito signado por el representante propietario de MC, precisando nombre y firma; domicilio procesal en la sede de este Tribunal; Autoridad Responsable; Acto Impugnado; relatoría de hechos y exposición de agravios en los que funda sus pretensiones.

b) Oportunidad. El catorce de abril, se aprobó el Acto Impugnado, cuyo engrose se publicó en los estrados del IEEBC, el diecinueve de abril, mientras que la interposición del Recurso de Inconformidad se realizó el veinte de abril; sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos, se debe tomar en consideración que todas las horas y días son hábiles, ante el actual PEL 2023-2024.

Por lo tanto, el plazo para la interposición comprendió del veinte al veinticuatro de abril, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295, de la Ley Electoral.



c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de personería, toda vez que fue promovido por Joel Abraham Blas Ramos, representante suplente del PRI, debidamente registrado ante el Consejo General; calidad reconocida en el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con el que actúa, toda vez que se trata de un partido político que se considera afectado por un acto emitido por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la Ley Electoral.

d) Definitividad. No se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. De los escritos se advierte el ofrecimiento de documentales públicas, privadas y técnicas.

Procedencia del escrito de tercería

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

El veintitrés de abril, Sergio Federico Gamboa García, representante propietario del PESBC, presenta escrito de tercería, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el Recurrente.

Este Tribunal considera que es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

a) Forma. Presentó escrito haciendo constar nombre y firma autógrafa; precisa el lugar en la sede de este Tribunal para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la Autoridad Responsable el medio de impugnación.



Asimismo, al estar vinculado el asunto con el PEL 2023-2024, es que se consideran todos los días y horas hábiles, en términos del artículo 294, de la Ley Electoral.

En el caso, el escrito de tercería se publicó en los estrados de la Autoridad Responsable por un plazo de setenta y dos horas. Plazo que transcurrió a partir de las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, del veinte de abril y hasta las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos del veintitrés de abril; por lo tanto, si se presentó a las siete horas con diez minutos, del veintitrés de abril, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se advierte que la pretensión del tercero interesado se sustenta en un derecho incompatible, al solicitar la confirmación del Acto Impugnado, mientras que de los Recurrentes consiste en la cancelación del registro de "El Candidato" por el PESBC. Consecuentemente se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en autos de los expedientes, se desprende que el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de los presentes recursos de inconformidad, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal sus informes circunstanciados, escritos de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que si hubo comparecencia por parte de algún tercero interesado.

B) Medios de prueba. De los informes circunstanciados antes referidos, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 289, 295, 297, fracción I, 311, fracción I, II, IV y VII, así como 32 fracciones V y VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO.- Se **admiten** los recursos de inconformidad al reunir los requisitos de procedencia, previstas en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, en sus respectivos escritos, por corresponder a las que establece el artículo 311 de la Ley Electoral de Baja California, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

TERCERO.- No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral local 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66, y 67 ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO GERMAN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.
RÚBRICAS.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.